CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de dic. de 23. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que las apoderadas judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 553
RAD. 765203184003-2023-00268-00. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Las apoderadas judiciales de los señores **JESÚS ÁLVARO MONTEZUMA NAVARRETE y ROSA ELENA BENAVIDES TUTISTAR** allegan escrito en el que solicitan la terminación de este proceso por cuanto sus representados decidieron liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante una Notaría.

Al respecto, sobre otras formas de terminación anormal del proceso, que algunos podrán estimar como atípicas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, doctrina lo siguiente[1]:

> *"(…) la no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso. Es este uno de los vacíos en el sistema procesal civil que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos "limbos" procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar.*
> *Los casos que hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación (…)"*

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez, mediante Auto, declarará terminada la actuación; de todas maneras, a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir, así no haya ley específica aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso, advirtiendo, entonces, que cuentan con una disposición explícita, lo que conllevará a su vez el archivo de este proceso, sin condenación en costas.

[1] Procedimiento Civil, Tomo I. Novena Edición, pág. 1019, 1020

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por el señor **JESUS ALVARO MONTEZUMA NAVARRETE,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSA ELENA BENAVIDES TUTISTAR**, por el acuerdo de las partes de liquidar su sociedad conyugal ante un Notario, o en su defecto, como lo enseña el Doctor López Blanco, la no procedibilidad en el proceso Civil como forma de terminación del mismo.

2-. Sin condena en costas.

3-. Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45ee9f413fa01dc1f05780a41395cc3b071e6d5e350e3ea9e91a3979072727**
Documento generado en 26/12/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica